



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR - CESAR  
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

REF : AUTO DECIDE SOBRE ENTREGA TITULOS  
PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE: CARMEN MAYA DE CASTRO C.C. 26.934.690  
DEMANDADO : FEDERICO CAICEDO MAESTRE C.C. 12.436.735  
NANCY MARIA MAESTRE DIHOYOS C.C. 49.734.284  
RADICADO : 20001-4003-007-2020-00573-00

Valledupar, Septiembre 21 de 2023. –

AUTO

En atención al memorial de fecha 31 de julio de 2023, visible a folio 37 del expediente digital, procede el despacho a pronunciarse en relación a la solicitud de pago de depósito judicial constituido dentro del proceso de la referencia, a favor de la parte demandante por causa de Cánones de arriendo causados por el contrato de arrendamiento entre la demandante y los demandados FEDERICO CAICEDO MAESTRE, y NANCY MARIA MAESTRE DIHOYOS.

Revisado el expediente se logra constatar que en el curso del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado solicitó el actor se decretaran medidas cautelares para lo cual mediante auto calendaro 7 de marzo de 2022 se decretó la misma, previa constitución de póliza por la parte demandante, como se dispuso por auto del 17 de enero de esa anualidad, medida consistente en: “el embargo y retención de los dineros que tenga o llegaren a tener los demandados FEDERICO CAICEDO MAESTRE C.C. 12.436.735 y NANCY MARIA MAESTRE DIHOYOS C.C. 49.74.284, en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro producto financiero legalmente embargable en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, Y BANCO OCCIDENTE a nivel nacional. Para la efectividad de esta medida ofíciase a las entidades financieras antes relacionadas, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00573-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. Límitese el embargo en la suma de \$13.093.500 pesos”

El decreto de medidas cautelares en los procesos de restitución de inmueble arrendado se encuentra previsto en el numeral 7º del artículo 384 del C.G. del P. al disponer

*” 7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.*

*Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.*

*Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.”*

Y producto de la cautela se verifica que fueron puestos a disposición los siguientes depósitos judiciales:

Datos del Título	
Número Título:	424030000715080
Número Proceso:	20001400300720200057300
Fecha Elaboración:	17/06/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	200012041007
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 13.093.500,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	26934690
Nombres Demandante:	CARMEN

Ahora bien, estudiada la solicitud elevada por el apoderado del actor donde reclama la entrega de los dineros existentes en este asunto por concepto de cánones de arrendamiento señalando lo dispuesto en el inciso cuarto del numeral 5 artículo 384 del Código General del proceso establece:

*“Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.*

*Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.” -Subrayas del Juzgado. -*

En el proceso de la referencia, se tiene que, los demandados, no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, de lo que se colige fácilmente que no hubo oposición por tanto se procedió a dictar la sentencia acticipada de conformidad con lo establecido por el artículo 390, parágrafo 3° del C.G.P.

En razón de la solicitud que hoy nos ocupa se procedió a la revisión del portal web del Banco Agrario de Colombia no se avistan dineros consignados a la cuenta de este jugado por concepto de Cánones de Arrendamiento con destino al presente proceso.

El objeto del proceso declarativo de restitución de bien inmueble es que se declare el incumplimiento de un contrato de arrendamiento y se ordene como consecuencia de ello la restitución del inmueble arrendado; la norma anteriormente planteada posibilita el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del demandado a fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y los que posteriormente se lleguen adeudar en el curso del proceso hasta que se profiera la sentencia que corresponde. Dichas medidas cautelares son de carácter preventivo e instrumental, es decir, preventivas porque se anticipan a la decisión adoptar por el administrador de justicia en aras de proteger el derecho al pago de los dineros adeudados a la parte actora e instrumentales porque están en función de las pretensiones o mas bien el derecho a que se satisfaga el pago de los dineros adeudados en el asunto.

La finalidad en si de la medida que se resuelve desde el proceso declarativo hasta el ejecutivo a continuación, es permitir que, una vez obtenido la orden de pago de los cánones de arrendamiento adeudados, se cuente con los recursos que permitan satisfacer la deuda correspondiente a los mismos.

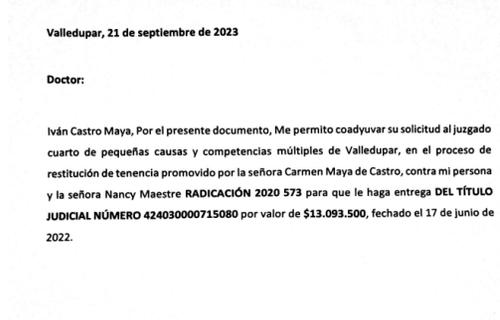
En este caso si bien existe el depósito judicial No.424030000715080 de fecha 17 de junio de 2022 por valor de TRECE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$13.093.500. 00) depositado a ordenes de este despacho judicial por BANCOLOMBIA una de las entidades a donde se dirigió la medida decretada, dichos dineros no corresponden a los cánones de arrendamiento como lo señala el demandante, sino que el mismo es producto de la medida cautelar decretada desde el proceso declarativo y que en virtud de la naturaleza preventiva e instrumental de la cautela, está destinada a garantizar el pago de lo adeudado por cánones de arrendamiento una vez se libre la orden de apremio, lo que en este proceso a ala fecha no ha acaecido.

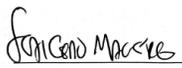
Conforme lo anterior, no puede entonces acceder el despacho en esta oportunidad procesal ordenar la entrega del deposito judicial arriba descrito y solicitado por la parte actora, en razón a que se reitera no corresponde a cánones de arrendamiento y en ese orden se entrega no se rige por lo dispuesto en el inciso cuarto del numeral cuatro del artículo 384 del CGP.



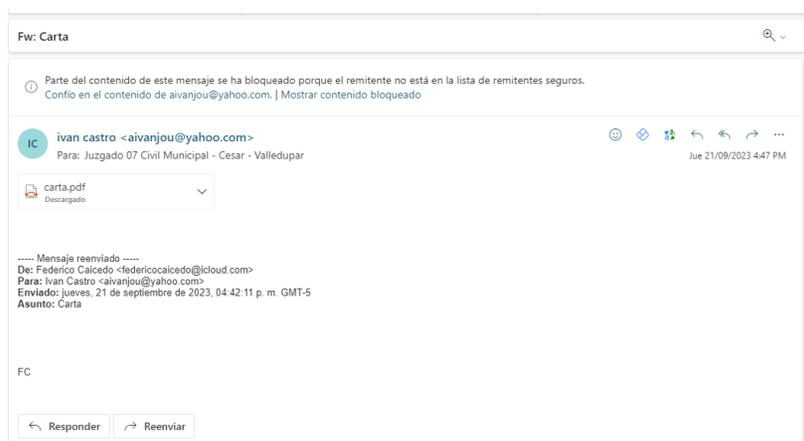
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR - CESAR  
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se avizora que en fecha 22 de septiembre de 2023 se allega por el demandante memorial a través del cual el demandado Federico Javier Caicedo Maestre ( respecto de quien precisamente se aplicó la medida ) coadyuba la solicita de entrega del deposito judicial en comento.



  
FEDERICO JAVIER CAICEDO MAESTRE  
C.C: 12.436.735

Aporta igualmente el demandante la trazabilidad de la remisión del documento a través del cual se le remite la autorización



Conforme lo anterior, es de precisar que no se ha librado orden de pago por concepto de los cánones adeudados , por lo que en esta etapa no podría hacerse efectiva la entrega del deposito judicial sino en el curso de la ejecución de la sentencia en aras de tener dicho pago en cuenta de lo adeudado, rigiéndose en torno a la entrega de los depósitos por lo expuesto en el artículo 447 del C.G. del P., precisamente porque el deposito consignado en la cuenta del banco agrario no corresponde a cánones de arrendamiento y en ese orden se entrega no se rige por lo dispuesto en el inciso cuarto del numeral cuatro del artículo 384 del CGP.

Es cierto que la autorización del mismo demandado posibilita la orden de entrega, precisamente a efectos de satisfacer parte de lo pretendido, pago que ha de tenerse en cuenta al momento de ejecutarse la sentencia, en la etapa correspondiente.

Vease que el mismo artículo 384 determina que las medidas cautelares se levantarán sino se promueve la ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, desprendiéndose de dicha norma el carácter instrumental de la medida.

En ese orden de ideas el despacho reitera en este momento procesal se abstendrá de ordenar la entrega del depósito judicial y atenderá la solicitud coadyuvada del demandante y del demandado en la etapa procesal correspondiente una vez ejecutada la sentencia máxime cuando ello propende por la solución del litigio.

Aunado a lo anterior, se avista en la sentencia anticipada proferida un error aritmético en la fecha descrita con respecto del año, pues por error involuntario se señaló año 2022; siendo lo correcto el 27 de julio de 2023 como esta anotado en el registro de actuaciones Justicia Siglo XXI, para lo cual se aprovecha esta oportunidad y se procede realizar la corrección contemplada en el artículo 286 del CGP.

De la misma forma, se vislumbra en el expediente aún no se liquidan las costas ordenadas en la sentencia de fecha 27 de julio de 2023, previo a resolver la solicitud de que se libre mandamiento de pago en contra de los demandados, tramite necesario para proceder a resolver dicha solicitud, en virtud de ello se ordenara una vez ejecutoriada la presente providencia se procesa con la liquidación de costas conforme a lo ordenado en sentencia.

Así las cosas este juzgado,

#### DISPONE

PRIMERO. – ABSTENERSE de ordenar el pago del deposito judicial depósito judicial No.424030000715080 de fecha 17 de junio de 2022 por valor de TRECE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$13.093.500. 00) por las razones esbozadas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. – CORRIJASE la sentencia de fecha 27 de Julio en el sentido que el año que corresponde al proferimiento de la providencia es 2023 y no 2022 como erradamente se anotó, siendo por tanto la fecha correcta de la providencia el día 27 de julio de 2023.

TECERRO. – Ejecutoriada la presente decisión, liquidense las costas procesales teniendo en cuenta la fijación de las agencias en derecho señaladas en la sentencia de fecha 27 de julio de 2023 y pasese de manera inmediata para la respectiva aprobación y proferimiento de la decisión sobre el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante conforme el artículo 306 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez